

dificultades de adaptación, podrán ser destinados a otros puestos dentro de la misma categoría, sin que sufra perjuicio su categoría profesional ni el salario que vinieren percibiendo.

Art. 111. Cesión o traspaso de Empresas.—El cambio de titularidad de la Empresa, o en un centro autónomo de la misma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior. Cuando el cambio tenga lugar por actos inter vivos, el cedente, y, en su defecto, el cesionario, están obligados a notificar dicho cambio a la representación sindical del personal de la Empresa cedida, respondiendo ambos solidariamente, durante tres años, de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario responderán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión esté incurso en el artículo cuatrocientos noventa y nueve bis del Código Penal.

Art. 112. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para todo el personal de la Empresa o para una Sección específica de las que componen la industria de Prensa.

En todo caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

- a) Las jornadas de trabajo establecidas con carácter normal inferiores a las fijadas por esta Ordenanza o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.
- b) Los sueldos o salarios mínimos superiores a los que se fijan en el cuadro de salarios.
- c) Las vacaciones de mayor duración.
- d) Pluses extraordinarios percibidos con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.
- e) Las primas, premios, pluses y devengos extrasalariales cuando su cuantía fuese superior a la determinada en esta Ordenanza o no estuviesen establecidas en la misma.
- f) El plus de 8,25 pesetas, Rotativas, a título personal.

Por ser el mantenimiento de condiciones más beneficiosas una cuestión de hecho, cuantas dudas surjan en la aplicación de este artículo se resolverán en primera instancia por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, previos los oportunos informes, pudiendo recurrirse en alzada contra el acuerdo de la misma ante la Dirección General de Trabajo en el plazo reglamentario.

Art. 113. En lo no previsto o regulado por la presente Ordenanza serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal perteneciente a las Empresas regidas por esta Ordenanza, que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en la misma, así como aquel a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa, de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la misma. Las clasificaciones habrán de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 48 de las presentes normas, pudiendo promoverse contra las mismas los recursos a que se refiere el artículo 49.

Segunda.—Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 sobre plantillas en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ordenanza Laboral.

Tercera.—Cuando nuevas técnicas o diferentes sistemas de organización en las Empresas hagan necesario crear nuevos puestos de trabajo, éstos serán definidos y clasificados por la Dirección General de Trabajo en la forma establecida en la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa de 23 de marzo de 1971 y cuantas normas y disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2003

ORDEN de 11 de enero de 1977 por la que se modifican los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, en su origen, conforme a lo dispuesto en su Ley Fundacional de 8 de mayo de 1942, vino a significar la generalización de la experiencia reaseguradora, parcialmente establecida con anterioridad, respecto de los accidentes de trabajo en el Mar por el Decreto de 4 de junio de 1940.

No sólo el fundamento de orden histórico, sino también razones derivadas de la importancia de las funciones que a lo largo de la evolución de la gestión de los accidentes de trabajo, en el sector marítimo-pesquero, ha venido desarrollando el Instituto Social de la Marina, aconseja la representación de dicho Organismo en el Consejo Directivo y Comisión Permanente del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961, y modificado por Ordenes de 20 de mayo de 1970 y de 7 de febrero de 1976, se entenderán adicionales de la forma siguiente:

«A partir de la fecha de la presente Orden, formará parte como Vocal, tanto del Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo como de su Comisión Permanente, el Presidente del Instituto Social de la Marina.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 11 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social, Secretario general Técnico y Directores generales de este Departamento.

2004

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Cárnicas, y

Resultando que con fecha 7 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería, con el que se remitía para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de las Industrias Cárnicas, que fue suscrito el día 29 de diciembre de 1976, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito las actas de las negociaciones y la de su otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden citadas anteriormente, que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, se estima procedente su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Sector de Industrias Cárnicas, suscrito el día 29 de diciembre de 1976.